

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la
sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59.775	59.955
1 Dólar canadiense	55.363	55.529
1 Franco francés nuevo	12.198	12.234
1 Libra esterlina	167.115	167.618
1 Franco suizo	13.852	13.823
100 Francos belgas	119.993	120.354
1 Marco alemán	15.042	15.087
100 Liras italianas	9.603	9.631
1 Florin holandés	16.612	16.661
1 Corona sueca	11.505	11.539
1 Corona danesa	3.650	3.686
1 Corona noruega	8.352	8.377
1 Marco finlandés	13.598	13.653
100 Chequines austríacos	231.486	232.132
100 Escudos portugueses	208.399	209.026

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se dispone
el cumplimiento de la sentencia de 21 de junio de 1963,
dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Prilidiano García García y otros, representados por el Procurador don Enrique de Antón Morales, y dirigidos por el Letrado don Víctor García Ullbarri, y la Administración General del Estado, representados por el señor Abogado del Estado, y como coadyuvante de la misma la constructora benéfica «El Hogar del Empleado», representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, y dirigida por el Letrado don Felipe Huerta Palacios, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de julio de 1963, sobre construcciones de un Centro Residencial en la unidad vecinal «Erillas», sita en el Puente de Vallecas, de esta capital, se ha dictado el 21 de julio de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del recurso y dando en parte lugar al mismo, promovido por don Prilidiano García, don Francisco León Ibarra, don José María Cermeño Gómez, don Sebastián Pérez Gomez, don Francisco García de la Osa, don Fernando Piñango Abad, don José María Galindo y don Rafael Salmerón Calafat, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de cuatro de julio de mil novecientos sesenta, confirmatoria en alzada de las decisiones de la Dirección General de la Vivienda en dicha Orden indicadas, tendentes a la construcción de un Centro Residencial en la unidad vecinal «Erillas», de viviendas protegidas, debemos declarar y declaramos anuladas, por no conforme a Derecho, la Orden ministerial impugnada y las decisiones por ella confirmadas referentes a la indicada construcción: sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortes.—José Arias.—José Cordero de Torres.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dias guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 13 de diciembre de 1963 por la que se ordena el
cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta
del Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio de 1963

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 79 de 1958 y 72 de 1959, interpuestos por don Domingo López Alonso, representado por el Procurador don Elías Tejerina Reyero, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración general, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación en Oviedo, del 7 de julio de 1958 y 24 de enero de 1959, por los que se justipreciaron respectivamente las parcelas 98 y 96 del barrio de la Luz, en Avilés, estando deducida esta apelación por dicho recurrente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en Oviedo, con fecha 17 de noviembre de 1961, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio del corriente año, ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En Madrid, a 3 de julio de 1963, en los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados que, en grado de apelación se encuentran pendientes ante la Sala, interpuestos por don Domingo López Alonso, representado en esta instancia por el Procurador don Elías Tejerina Reyero, bajo la dirección del Letrado, contra la Administración General, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación en Oviedo, del 7 de julio de 1958 y 24 de enero de 1959, por lo que se justipreciaron respectivamente las parcelas 98 y 96 del barrio de la Luz, en Avilés; estando deducida esta apelación por dicho recurrente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en Oviedo, con fecha 17 de noviembre de 1961:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que ésta contiene la siguiente parte dispositiva:

Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso número 69 de 1958, interpuesto por la representación de don Domingo López Alonso contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de 7 de julio de 1958, por el que se valora la parcela número 98 del barrio de la Luz de Avilés; acuerdo que declaramos firme y ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración del Estado.

Segundo.—Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso número 72 de 1959, interpuesto por la representación de don Domingo López Alonso contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones, de 24 de enero de 1959, por el que se valora la parcela número 96 del barrio de la Luz de Avilés, acuerdo que en consecuencia queda firme. No se hace especial mención de las costas causadas en ambos recursos acumulados.

Resultando que fueron fundamentos de dicho fallo los considerandos siguientes:

Primero.—Que a lo largo del escrito de demanda, el recurrente va amontonando argumentos para postular la nulidad de los acuerdos debatidos, en tal número y de tan desigual importancia, que en lugar de centrar el debate en los puntos fundamentales lo diluye en cuestiones secundarias, cuando no intrascendentes, lo que dice poco en favor de la seriedad con lo que debiera plantearse el proceso. En gracia a la brevedad, siguiendo la pauta marcada tan certeramente por el Abogado del Estado en el primer fundamento legal de su escrito de contestación, el recurso 79 de 1958 plantea tres órdenes de cuestiones diferentes:

- Defectos de orden formal y procesal en las actuaciones del Jurado Provincial.
- Falta de aplicación de los criterios valorativos de la llamada Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956.
- Valoraciones excesivas, con lesión en más de la sexta parte, para el recurrente.

Segundo.—Por lo que hace relación a los supuestos defectos de orden formal y procesal, en las actuaciones del Jurado Provincial el recurrente debe tener presente:

1.º El Jurado hizo las valoraciones en expedientes separados para cada parcela, tal como le fueron presentados por el propio expropiante, quien, según consta en los expedientes, levanto acta de ocupación y presentó hoja de aprecio por cada parcela en cuestión. No puede ahora el don Domingo contra los propios actos alegar el que no se hayan agrupado en un solo expediente las parcelas de un solo dueño. Por otra parte, tratándose de propiedad individual, para que el expediente sea único, es necesario la unidad económica de que habla el 27 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

2.º Ninguna disposición legal ni reglamentaria obliga a consignar en los acuerdos del Jurado Provincial la profesión, cargo y representación de los vocales que interviniesen en las valoraciones, ni tampoco es lógico tal exigencia, pues por tratarse de organismo público debían constarle por notoriedad y no le hubiere hecho falta ninguna gestión laboriosa para enterarse inmediatamente de ellas. En consecuencia, si notó alguna irregularidad en la constitución del Jurado, debió hacerla concretada en forma y aportada la prueba consiguiente.